



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SAN MARCOS - SUCRE

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

SECRETARÍA. Al despacho de la Señora Juez proceso sucesorio intestado radicado 2014 – 00075 - 00 del causante FILADELFO ISAIAS SALGADO HERAZO, promovido por los señores ALBERTO JOSÉ, FILADELFO MANUEL, GABRIEL DAVID, CARLOS ISAIAS, RAFAEL ANTONIO, ANGELA VICTORIA, NELLYS CRISTINA y ANA CECILIA SALGADO LÓPEZ, y ANGELA ELVIRA SALGADO OVIEDO, a través de mandatario judicial, con solicitud de corrección de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). Provea.

SEBASTIÁN DE LA ESPRIELLA LORA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE**

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2014-00075-00

DEMANDANTES: ALBERTO JOSÉ, FILADELFO MANUEL, GABRIEL DAVID, CARLOS ISAIAS, RAFAEL ANTONIO, ANGELA VICTORIA, NELLYS CRISTINA y ANA CECILIA SALGADO LÓPEZ, y ANGELA ELVIRA SALGADO OVIEDO.

CAUSANTE: FILADELFO ISAIAS SALGADO HERAZO.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al Despacho el proceso sucesorio intestado del causante FILADELFO ISAIAS SALGADO HERAZO, promovido por los señores ALBERTO JOSÉ, FILADELFO MANUEL, GABRIEL DAVID, CARLOS ISAIAS, RAFAEL ANTONIO, ANGELA VICTORIA, NELLYS CRISTINA y ANA CECILIA SALGADO LÓPEZ, y ANGELA ELVIRA SALGADO OVIEDO, a través de mandatario judicial, con solicitud de corrección de la sentencia aprobatoria de la partición de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

El legislador ha consagrado en el artículo 286 del CGP, la posibilidad de corregir las providencias cuando, el Juzgador al momento de pronunciarse sobre cualquier punto, por causas ajenas a su voluntad ha cometido errores puramente aritméticos o cuando hay omisiones o cambios de palabras, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o tengan injerencia sobre la misma. Es así como la norma en comento precisa:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Como quiera entonces, que se allegó a este Despacho solicitudes de corrección de la sentencia aprobatoria de la partición, con memoriales de fecha 24 de enero de esta misma anualidad; procedió el Despacho a hacer la revisión minuciosa de la misma, encontrando que en efecto, la sentencia aprobatoria de partición fechada dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), la cual se encuentra debidamente notificada a las partes, por error involuntario del operador judicial, quien es falible dada la naturaleza humana, se consignó erróneamente los siguientes aspectos:

- Se señaló como fecha de la providencia el día "dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)", **cuando la fecha correcta es dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022)**, y en consecuencia fue notificada mediante estado N° 2 del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).
- Se indicó como nombre de una de las herederas "OMAIRA ISABEL SALGADO SOTO" **cuando su nombre correcto es OMIRA ISABEL SALGADO SOTO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 30.582.948 expedida en Sahagún.

De cara a lo anterior, el Despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.P, ordenará la corrección de la parte motiva de la sentencia adiada dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), en relación a los puntos antes señalados, toda vez que dichos errores tienen injerencia directa en la parte resolutive de la providencia mencionada.

En lo atinente a la solicitud de incluir en la sentencia la "*HIJUELA DE DEUDAS DE LA SUCESIÓN*", hace saber el Despacho a las partes que la sentencia tiene como fin aprobar la partición, en este caso, así se decidió, por encontrarse la

misma ajustada a derecho y sin objeción alguna; es considerado un anti tecnicismo transcribir en la sentencia el trabajo partitivo, cuando la norma indica que se debe ordenar la inscripción y protocolización no solo de la sentencia misma sino del trabajo de partitivo. En consecuencia, no se accederá a dicha petición.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

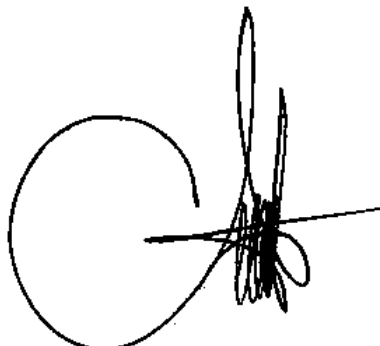
PRIMERO: CORREGIR la sentencia adiada "dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)", en su parte motiva, haciendo la claridad sobre los siguientes puntos:

- La fecha correcta de la sentencia es **dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022)**.
- El nombre correcto de una de las herederas es **OMIRA ISABEL SALGADO SOTO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 30.582.948 expedida en Sahagún.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición de incluir en la sentencia la "HIJUELA DE DEUDAS DE LA SUCESIÓN", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, expídanse copias auténticas a los interesados y archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ.-